



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2018

FORMA A-34

PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio DIP.VHFP/0312/08/18 de Hortencia Figueroa Peralta, quien se ostenta como Diputada Vicepresidenta, en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de la sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se aprobó la designación de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal.</p> <p>b) Copia certificada del acta de la sesión iniciada el diecinueve de abril y concluida el quince de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual la Diputada Beatriz Vicera Alatraste presentó renuncia de la Presidencia de la Mesa Directiva ante el Pleno del Congreso del Estado, sin que se haya designado a un nuevo Legislador que ocupe dicho cargo, por lo que la Vicepresidenta de la Mesa Directiva asume las funciones de la Presidencia de dicho órgano legislativo estatal.</p>	36229

Documentales recibidas a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del treinta y uno de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad en la presente acción de inconstitucionalidad, no

¹De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 36, fracción XVI, en relación con el 32, párrafo segundo, y 38, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

Artículo 32. (...)

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

Artículo 38. El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. (...).

obstante que el oficio que lo contiene va dirigido al expediente de la acción de inconstitucionalidad **65/2017**, pero atendiendo a los demás datos que se indican en tal oficio es posible identificar plenamente que van dirigidos a este asunto; por tanto, se subsana el error en la cita del número de expediente indicado por la promovente, de conformidad con lo establecido en tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN."**²; además se tiene al Poder Legislativo estatal designando delegado, autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 32, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²Tesis **1a/J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página doscientas sesenta y cuatro, con número de registro 181893.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otro lado, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos no envió copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, a pesar de así haberlo mencionado en el oficio de cuenta, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal en proveído de diez de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, con apoyo en los artículos 68, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II¹¹, del invocado Código Federal, nuevamente se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates.

Se apercibe al Congreso del Estado de Morelos que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10 Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

11 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

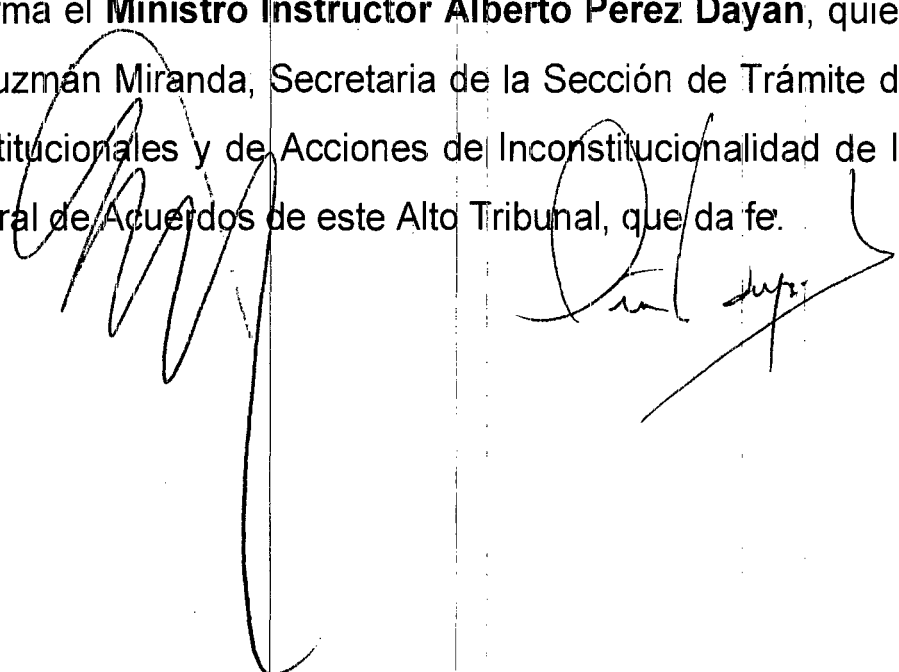
12 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y a la Procuraduría General de la República, con copias del informe presentado por la autoridad que emitió las normas impugnadas, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, en términos del artículo 287¹³ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **65/2018**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste. *(1)*
SRB.4

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹³**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.